

RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO N° 086-2004-CD/OSIPTEL

Lima, 17 de noviembre de 2004

EXPEDIENTE	:	N° 00003-2004-CD-GPR/TT
MATERIA	:	Revisión de las tarifas tope de las comunicaciones locales y de larga distancia nacional originadas o terminadas en la red del servicio de telefonía fija local, en la modalidad de abonados, ubicada en una zona urbana, y terminadas u originadas en la red de telefonía fija local, en la modalidad de teléfonos públicos, ubicada en una zona rural; dentro del marco de la determinación de esquemas tarifarios para las zonas rurales y de preferente interés social.

VISTO:

El Informe N° 063-GPR/2004 de la Gerencia de Políticas Regulatorias y Planeamiento Estratégico (en adelante "INFORME"), presentado por la Gerencia General, respecto a la pertinencia o no del inicio del procedimiento de revisión de las tarifas para las comunicaciones locales y de larga distancia nacional originadas o terminadas en la red del servicio de telefonía fija local, en la modalidad de abonados, ubicada en una zona urbana, y terminadas u originadas en la red de telefonía fija local, en la modalidad de teléfonos públicos, ubicada en una zona rural; dentro del marco de la determinación de esquemas tarifarios para las zonas rurales y de preferente interés social;

CONSIDERANDO:

Que en los Numerales 74 y 75 de los Lineamientos de Política de Apertura del Mercado de las Telecomunicaciones en el Perú, aprobados por Decreto Supremo N° 020-98-MTC, se establece que el Acceso Universal (AU) es un concepto relevante para los países en desarrollo, el cual se define como el acceso en el territorio nacional a un conjunto de servicios de telecomunicaciones esenciales;

Que en el Numeral 77 de la norma referida en el considerando anterior establece que la provisión del acceso universal se promueve y financia mediante el Fondo de Inversión en Telecomunicaciones (FITEL);

Que el Numeral 2 del artículo 1° de los Lineamientos de Política de Acceso Universal, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 017-98-CD/OSIPTEL, especifica que las tarifas de los servicios públicos de telecomunicaciones en áreas rurales y lugares considerados de preferente interés social están sujetos a regulación, señalando además que las tarifas para el servicio de telefonía fija local en la modalidad de teléfonos públicos en áreas rurales y lugares considerados de preferente interés social serán establecidas por las empresas concesionarias dentro de las Tarifas Máximas Fijas que determine OSIPTTEL;

Que el artículo 9° del Reglamento General de Tarifas, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 060-CD-2000/OSIPTEL, establece que los servicios públicos de telecomunicaciones podrán estar sujetos al Régimen Tarifario Supervisado o al Régimen Tarifario Regulado;

Que la Resolución de Consejo Directivo N° 022-99-CD/OSIPTEL, que aprueba el Sistema de Tarifas del Servicio Rural, establece que las empresas concesionarias del servicio de telefonía fija en áreas rurales determinarán las tarifas para las comunicaciones locales o de larga distancia originadas o terminadas en la red del servicio de telefonía fija local, en la modalidad de teléfonos públicos, ubicada en una zona rural, y terminadas u originadas en la red del servicio de telefonía fija local, en la modalidad de abonados, ubicada en una zona urbana; no pudiendo ser dichas tarifas superiores a las tarifas máximas establecidas por OSIPTEL;

Que mediante Resolución de Consejo Directivo N° 111-2003-CD/OSIPTEL, se modificó el Texto Único Ordenado de las Normas de Interconexión- Resolución de Consejo Directivo N° 043-2003-CD/OSIPTEL- se dispuso que los operadores del servicio de telefonía fija en un área rural sean quienes fijen las tarifas de las llamadas locales y de larga distancia originadas o terminadas en sus redes;

Que el artículo 32° del Reglamento General de OSIPTEL, aprobado mediante Decreto Supremo N° 008-2001-PCM, precisa que este organismo tiene la atribución de fijar diferentes modalidades de tarifas tope para determinados servicios públicos de telecomunicaciones;

Que el Numeral 7 de los Lineamientos de Políticas para Promover un Mayor Acceso a los Servicios de Telecomunicaciones en Areas Rurales y Lugares de Preferente Interés Social, aprobado mediante Decreto Supremo N° 049-2003-MTC, establece que el MTC y el OSIPTEL establecerán los incentivos adecuados y promoverán mejoras en las condiciones de mercado para la consolidación del acceso universal en las áreas rurales y de preferente interés social;

Que el Numeral 16 de la norma referida en el considerando anterior establece que, considerando el mayor costo en la provisión de los servicios de telecomunicaciones en las áreas rurales y de preferente interés social y la trascendencia de éstos para el beneficio de dichas zonas, el Estado establecerá una política específica de tarifas e interconexión que incluya tales consideraciones en su análisis;

Que mediante Resolución de Consejo Directivo N° 127-2003-CD/OSIPTEL, publicada en el diario oficial El Peruano el 25 de diciembre de 2003, se aprobó el Procedimiento para la Fijación y/o Revisión de Cargos de Tarifas Tope, en cuyo Artículo 6° se detallan las etapas y reglas a que se sujeta el procedimiento de oficio que inicie OSIPTEL, señalando además que el Consejo Directivo emitirá una resolución dando inicio al procedimiento de oficio para la fijación o revisión de tarifas tope cuando lo considere pertinente, de acuerdo al informe técnico emitido por la Gerencia de Políticas Regulatorias y Planeamiento Estratégico que recomienda el inicio del procedimiento de oficio;

Que en el INFORME referido en la sección VISTO, la Gerencia de Políticas Regulatorias y Planeamiento Estratégico recomienda el inicio del procedimiento de oficio para la revisión de tarifas tope de las comunicaciones locales y de larga distancia nacional originadas o terminadas en la red del servicio de telefonía fija local, en la modalidad de abonados, ubicada en una zona urbana, y terminadas u originadas en la red de telefonía fija local, en la modalidad de teléfonos públicos, ubicada en una zona rural; dentro del marco de la determinación de esquemas tarifarios para las zonas rurales y de preferente interés social;

Que en atención al INFORME, este Consejo Directivo considera pertinente dar inicio al procedimiento de oficio para la revisión de las tarifas tope de las comunicaciones locales y de larga distancia nacional originadas o terminadas en la red del servicio de telefonía fija local, en la modalidad de abonados, ubicada en una zona urbana, y terminadas u originadas en la red de telefonía fija local, en la modalidad de teléfonos públicos, ubicada en una zona rural;

Que el procedimiento de oficio establece que la presente Resolución debe ser publicada en el diario oficial El Peruano y notificada a las empresas operadoras involucradas;

Que en consecuencia, la presente Resolución debe ser notificada a las empresas Gilat to Home Perú S.A., Rural Telecom S.A.C. y Telefónica del Perú S.A.A., en su calidad de empresas concesionarias del servicio de telefonía fija en zonas rurales;

Que asimismo, se debe establecer el plazo en el cual las empresas operadoras notificadas presentarán su propuesta de tarifas tope conjuntamente con el estudio de costos que incluya el sustento técnico-económico de los supuestos, parámetros, base de datos y cualquier otra información utilizada en su estudio;

En aplicación de las funciones previstas en el inciso b) del Artículo 75° del Reglamento General de OSIPTEL, aprobado por Decreto Supremo N° 008-2001-CD/OSIPTEL y estando a lo acordado por el Consejo Directivo en su Sesión N° 212 ;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Iniciar el procedimiento de oficio para la revisión de las comunicaciones locales y de larga distancia nacional originadas o terminadas en la red del servicio de telefonía fija local, en la modalidad de abonados, ubicada en una zona urbana, y terminadas u originadas en la red de telefonía fija local, en la modalidad de teléfonos públicos, ubicada en una zona rural; dentro del marco de la determinación de esquemas tarifarios para las zonas rurales y de preferente interés social.

Artículo 2°.- Notificar el inicio del procedimiento de oficio a las empresas: Gilat to Home Perú S.A., Rural Telecom S.A.C., Telefónica del Perú S.A.A.

Artículo 3°.- Otorgar a las empresas operadoras mencionadas en el artículo anterior, un plazo de ochenta (80) días hábiles, contados a partir del día siguiente de la publicación de la presente Resolución, para que presenten sus propuestas de tarifas tope de las comunicaciones locales y de larga distancia nacional originadas o terminadas en la red del servicio de telefonía fija local, en la modalidad de abonados, ubicada en una zona urbana, y terminadas u originadas en la red de telefonía fija local, en la modalidad de teléfonos públicos, ubicada en una zona rural; conjuntamente con sus respectivos estudios de costos de los distintos elementos que están comprendidos en cada instalación, incluyendo el sustento técnico-económico de los supuestos, parámetros, bases de datos y cualquier otra información utilizada en sus estudios.

Artículo 4°.- Publicar en la página web institucional, el Informe N° 063-GPR/2004 conjuntamente con la presente Resolución y su Exposición de Motivos.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

EDWIN SAN ROMÁN ZUBIZARRETA
Presidente del Consejo Directivo